

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLUB DEPORTIVO PADELISIMO, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-131-2025

Santiago, 22 de septiembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-131-2025**

1º Con fecha 27 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2025, con la formulación de cargos a Club Deportivo Padelísimo (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Padelissimo Club”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilpué, con fecha 2 de junio de 2025.

2º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al



cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de junio de 2025, Pilar Karen Verdejo González en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), sin que este cumpliera con el formato establecido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”* (en adelante, “Guía PDC Ruidos”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Vigencia y Directorio del Instituto Nacional de Deportes, de fecha 26 de enero de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Resolviendo la presentación anterior, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. 2 / Rol D-131-2025, de fecha 25 de julio de 2025, por la cual se requirió al titular que, previo a proveer la aprobación o rechazo del PDC, este fuera presentado en el formato establecido en la “Guía PDC Ruidos”, elaborado por esta Superintendencia en 2019, dentro del tercer día hábil desde la notificación de la resolución, acompañándose a la misma resolución dicho formato. Mediante la misma resolución se tuvo presente la personería para actuar en autos de Pilar Karen Verdejo González y se reiteró al titular la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, acompañándose al acto formulario de asistencia al cumplimiento. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, la que fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilpué, con fecha 30 de julio de 2025.

5º En respuesta a la resolución anteriormente mencionada, el titular, con fecha 4 de agosto de 2025, remitió un nuevo programa de cumplimiento, nuevamente sin cumplimiento del formato establecido en la “Guía Ruidos”.

6º Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2025, presentó un informe técnico elaborado con fecha 18 de agosto de 2025 por Asesorías y Capacitaciones Risk Prevention y Asociados Ltda.

7º Con fechas 22 y 28 de julio de 2025, uno de los interesados remitió a esta Superintendencia nuevos antecedentes, correspondientes a tres registros audiovisuales donde se escuchan ruidos que parecieran ser de partidos de pádel, en específico de pelotazos, gritos y música.

8º Por su parte, durante la tramitación del presente procedimiento, y posteriormente a la formulación de cargos, se presentaron nuevas denuncias por ruidos molestos ante esta Superintendencia, producto de las actividades desarrolladas por Padelissimo Club. Dichas denuncias pasan a ser incorporadas en el presente procedimiento sancionatorio, enumerándose en la siguiente tabla:



TABLA 1. NUEVAS DENUNCIAS RECEPCIONADAS

Nº	ID Denuncia	Fecha de recepción
1	573-V-2025	15-08-2025
2	580-V-2025	18-08-2025

9º Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2025, el titular remitió un complemento del programa de cumplimiento. En este sentido, considerando que existen acciones equivalentes en ambos, se procederá a una evaluación conjunta de ambas presentaciones.

10º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Cierre perimetral de cancha n°1, Los pilares son de acero y tienen una medida de 100/100 y los perfiles, también de acero 100/50. Los costados hay que recordar que tienen dos metros de distancia entre la cancha y el cierre perimetral
2	Cierre perimetral cancha n°2, Los pilares son de acero y tienen una medida de 100/100 y los perfiles, también de acero 100/50. Los costados hay que recordar que tienen dos metros de distancia entre la cancha y el cierre perimetral.
3	Cierre perimetral cancha n°3 cubierta completamente con lona de 28x7 m2, simulando una carpita.
4	Cierre perimetral del establecimiento.
5	Disminución volumen de parlante del club deportivo, reubicación y apagado de este a las 22:30 hrs.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 17 de octubre de 2024¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **11 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

12º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

¹ Con fecha 18 de octubre de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Ordinario N° 36, de fecha 5 de marzo de 2024.



13º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

16º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

17º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

18º Asimismo, la **Acción N° 5**, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de esta acción impide que pueda ser consideradas en el marco de este PDC.

19º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



TABLA 1. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE RECHAZO

Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° 1: “Cierre perimetral cancha N°1”. El titular propone como medida “se construyó un cierre parcial con perfiles de fierro 100/100 y 100/50 y techos y murallas tipo sándwich con planchas zinc en su interior y lona por su cara exterior”.</p>	<p>Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada con fecha 24 de julio de 2025.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no permite acreditar su eficacia, al realizar la lectura del PDC no se identifica el grosor de las planchas de zinc que configuran el cierre perimetral mediante murallas tipo sándwich, ni la materialidad de la lona, cuestiones fundamentales para determinar la capacidad de dichos materiales para disminuir las emisiones de ruido generadas. Por otro lado, no se tiene claridad del diseño de la medida, toda vez que no se adjuntó una referencia clara de cómo se implementará en el espacio, dificultando el entendimiento sobre la eficacia de la medida respecto a la distribución de los receptores aledaños.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, no es posible determinar que se cumple con una densidad igual o superior a 10kg/m², magnitud requerida para las medidas de mitigación de ruido para considerarse eficaces como barreras acústicas.</p> <p>Así, debido a que el titular acompaña antecedentes insuficientes, no es posible concluir que el cierre perimetral cumple con las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea.</p>
<p>Acción N° 2: “Cierre perimetral cancha n°2”. El titular propone “pilares de acero con medidas de 100/100. En cuanto a los perfiles, también de acero 100/50. Los costados hay que recordar que tienen</p>	<p>Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción terminaría su ejecución el 30 de septiembre de 2025.</p> <p>Esta mantendría las características similares a la acción N° 1, la cual, del análisis efectuado por esta Superintendencia, no puede ser considerada eficaz, en tanto, el titular no detalló la materialidad respectiva</p>

<p><i>dos metros de distancia entre la cancha y el cierre perimetral.</i></p> <p>Acción N° 3: “Cierre perimetral Cancha N°3”. El titular propone el cierre con lona, “simulando una carpá”.</p>	<p>ni acompañó antecedentes suficientes para estimar que este detentaría las características acústicas requeridas para hacerse cargo de las excedencias constatadas. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción terminaría su ejecución el 30 de noviembre de 2025. Al respecto, el titular indica que esta acción estaría compuesta de “lona”; sin embargo, no se especifican las características técnicas de dicha lona, así como tampoco se aclara si esta mantiene elementos acústicos que permitan concluir que esta permite hacerse cargo de la infracción objeto de autos.</p> <p>En dicho sentido, la acción debe ser descartada.</p>
<p>Acción N° 4: “Cierre perimetral del establecimiento”</p> <p>El titular propone “efectuar un cierre perimetral en el área colindante a uno de los vecinos con material ligero (lona), con la finalidad de mitigar en parte un posible ruido”</p>	<p>El titular en sus presentaciones de fechas 21 de agosto y 5 de septiembre, ambas de 2025, describe un cierre perimetral en las áreas colindantes a vecinos. Al respecto, el titular indica que esta acción estaría compuesta de “lona”; sin embargo, no se especifican las características técnicas de dicha lona, así como tampoco se aclara si esta mantiene elementos acústicos que permitan concluir que esta permite hacerse cargo de la infracción objeto de autos³.</p> <p>En dicho sentido, la acción debe ser descartada.</p>
<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, toda vez que, de las presentaciones realizadas por el titular, no hay suficientes antecedentes para poder considerar las acciones propuestas como idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable. En este sentido, el titular realiza una descripción vaga y poco acabada de los materiales con los que realizaría los cierres perimetrales propuestos, sin señalar la densidad, ni otras características técnicas necesarias para ser considerada como una medida de mitigación idónea.</p>	<p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones propuestas por el titular, cuestión fundamental para lograr determinar –en caso de aprobación- el cumplimiento de la meta a través de las acciones constructivas propuestas.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 24 de junio de 2025, así como sus complementos presentados con fechas 4 de agosto y 5 de septiembre del 2025.</p>

³ Esta información fue remitida mediante el informe técnico código IT-25-08-01, de fecha 18 de agosto de 2025, presentado por el titular con fechas 21 de agosto y 5 de septiembre de 2025.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Club Deportivo Padelisimo, con fecha 24 de junio de 2025, así como sus complementos presentados con fechas 4 de agosto y 5 de septiembre del 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-131-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fechas 24 de junio de 2025, 4 de agosto, 21 de agosto y 5 de septiembre del 2025.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. OTORGAR EL CARÁCTER DE

INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciantes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA

CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Club Deportivo Padelisimo, domiciliado en Calle Los Almendros N°2507, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

REQUERIMIENTO
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV /CRM / GBS





Correo Electrónico:

- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 29-V-2024.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 79-V-2024.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 104-V-2024.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 214-V-2024.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 573-V-2025.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 580-V-2025.

Carta Certificada:

- Representante legal, en representación de Club Deportivo Padelisimo, calle Los Almendros N°2507, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Oficina de la Región Valparaíso, SMA.



